

entonces expresar en el asiento «el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho», datos éstos que sólo pueden hacerse constar presentando la correspondiente prueba documental. Entre los hechos que afectan al régimen económico a que se refiere el citado precepto no está la compra de un bien porque ni este hecho se refleja en el Registro Civil ni por sí afecta al régimen o Estatuto a que están sujetas las relaciones económicas conyugales. Tampoco cabe duda de que entre los hechos que afectan al régimen económico del matrimonio y que son inscribibles en el Registro de la Propiedad, está la separación judicial de los cónyuges (confróntense artículos 102, 1.333 y 1.436 del Código Civil y disposición adicional novena de la Ley 30/1981, de 7 de julio). Pero la exigencia del Reglamento del Registro Civil se refiere sólo a los supuestos en que sean las mismas capitulaciones o el mismo hecho que afecte al régimen del matrimonio el que haya de reflejarse en el Registro de la Propiedad por afectar el cambio de régimen económico a la titularidad o régimen de un derecho inscrito o inscribible que, según el título adquisitivo, hubiera sido adquirido antes de la separación judicial (confróntense los artículos 102, 1.333 y 1.436 del Código Civil; 2.º de la Ley Hipotecaria, y 75, 90 a 96 del Reglamento Hipotecario).

4. Por lo demás debe señalarse la intrascendencia del empleo de la expresión «separada legalmente» en lugar de la de «separada judicialmente», toda vez que ambas tienen idéntico e inequívoco significado, en cuanto que hacen referencia a la situación de separación conyugal decretada por sentencia firme y con el alcance prevenido en los artículos 83 y concordantes del Código Civil; es más, el propio legislador, refiriéndose a dicha situación, también utiliza la expresión «separación legal» (confróntense los artículos 181, 182, 184, etc., del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 5 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

19733 RESOLUCION de 12 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Algeciras, don Fernando Martínez Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 2 a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Algeciras, don Fernando Martínez Martínez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 2, a inscribir una escritura de segregación y compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El día 17 de noviembre de 1992, mediante escritura pública otorgada ante don Fernando Martínez Martínez, Notario de Algeciras, don Fernando Cardona Bagur y su esposa doña Rosa Megías Pino, segregaron de una finca rústica de su propiedad (destinada a huerta) una porción de terreno también rústica, de una superficie de 1.825 metros cuadrados, dentro de la cual existe una casa de dos metros de alzada en estado ruinoso, que posteriormente vendieron a la señora Ana María García Plazuelo. En el citado documento, vendieron a doña Ana María García Plazuelo, en el mismo documento, la finca matriz sobre la que se opera la segregación se describe: «Una huerta situada en el partido o pago de Guadalmequí, dividida en dos porciones, pero bajo los mismos linderos, una de ellas de tierra de riego, con cabida de una hectárea 7 áreas 30 centiáreas, o sea fanega y media, plantada de naranjos y otros árboles frutales, y la otra tiene 2 fanegas y 7 celemines de secano, o sea una hectárea 50 áreas y 28 centiáreas, con alguna higuera y almendros, en total 2 hectáreas 57 áreas y 58 centiáreas. Según reciente medición la total finca tiene una superficie de 4.835 metros cuadrados. Disfruta para su riego de treinta y seis horas cada semana, que toma del río Guadalmequí, desde las seis de la mañana del sábado hasta las seis de la tarde del domingo y dentro de su perímetro hay una casa de teja de dos cuerpos de alzada, que ocupa una superficie de unos 50 metros cuadrados, hoy dicha casa, en estado ruinoso, y además dos chozas de seis metros cuadrados cada una, también hoy en estado ruinoso. Linda toda la finca: Por el norte, con huerta de doña Francisca Javiera Derqui Derqui; por

levante y mediodía, con huerta y tierras de doña Elisa Derqui Derqui, y por el poniente, con el río Guadalmequí. Hoy, dichos linderos han sido variados, siendo los actuales como sigue: Al norte, con terrenos de don Fernando Cardona Bagur; al sur, con terrenos de don Fernando Parado; al este, con camino de la N-340 a Guadalmequí, y al oeste, con camino de paso y acequia, que la separa de la parcela número dos, propiedad del señor Cardona Bagur. Está en término de Tarifa...». Y la parcela segregada se describe: «Porción de terreno, sita en el partido de Guadalmequí, término de Tarifa: con una superficie de 1.825 metros cuadrados. Dentro del perímetro de esta finca, y la parte sur de la misma, existe una casa de tejas de dos cuerpos de alzada, en estado ruinoso, con una superficie de 50 metros cuadrados y dos chozas de seis metros cuadrados cada una, también en estado ruinoso, y linda: Por el norte, con resto de finca matriz, propiedad de don Fernando Cardona Bagur; por el sur, con finca de don Fernando Parado; por el este, con camino de la N-340 a Guadalmequí, y por el oeste, con camino de paso y acequia...».

II

Presentada primera copia de la indicada escritura en el Registro de la Propiedad de Algeciras número 2 fue calificada con la siguiente nota: «Conforme al artículo 259.3 del texto refundido de la Ley del Suelo se suspende la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de no haberse aportado la correspondiente licencia o declaración municipal de su innecesariedad. No se solicita anotación preventiva y se comunicó al presentante la calificación desfavorable el 10 de noviembre de 1993. La precedente nota de calificación, previamente notificada al presentante, se hace constar con esta fecha al pie del título a solicitud verbal del mismo. Algeciras, 17 de noviembre de 1993. El Registrador. Juan Francisco Ruiz Rico Márquez».

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que las denominadas «parcelaciones rústicas» o parcelaciones urbanísticas que puedan efectuarse en suelo «no urbanizable», no están sometidas a las disposiciones del texto refundido de la Ley del Suelo ni, por tanto, a su artículo 259.3, del texto refundido de la Ley del Suelo, sino que, conforme al artículo 16 de dicho cuerpo legal, se regirán por lo prevenido en su legislación específica, en la que no se recoge para nada la necesidad de licencia o declaración de su innecesariedad; 2.º Que suponiendo que tal licencia resultara precisa ello sería para las «parcelaciones», pero no para cualquier división o segregación que, sin entrañar tal, pudiera efectuarse, como lo prueban los siguientes argumentos: a) Que el espíritu y finalidad de la norma no es otro que evitar el acceso documental público y tabular de parcelaciones urbanísticas ilegales, conforme a los artículos 257.1 y 259.1 del citado texto refundido, mediante el expediente de exigir licencia municipal o declaración de su innecesariedad para toda parcelación. En idéntico sentido, es decir en el de exigir licencia municipal únicamente para las parcelaciones urbanas, se manifiestan expresamente los artículos 242.2 y 259.2 del nuevo texto refundido y el artículo 1 del vigente Reglamento de Disciplina Urbanística; b) El precepto está recogido en una ley cuya finalidad es establecer el régimen urbanístico de la propiedad del suelo, incardinándose sistemáticamente entre las normas destinadas a regular las «parcelaciones», cuyo concepto es diferente del de división o segregación a efectos hipotecarios, por cuanto, de un lado, puede no implicarlos y, de otro, porque no toda división o segregación implica necesariamente parcelación, sino que para ello se requiere que, en el caso concreto, concurren las circunstancias señaladas en el artículo 257.1 del texto refundido. El apartado 3.º de dicho precepto tiene por objeto constituir una medida complementaria del régimen general de las parcelaciones urbanas, directamente aplicada a la función de Notarios y Registradores de la Propiedad; c) Que tampoco el tenor literal con que aparece redactado el artículo 259.3 del texto refundido es definitivo al respecto, pues el sentido propio de la norma no coincide exactamente con la pura y radical significación gramatical de sus palabras, y d) Que, desde el punto de vista histórico, la norma tiene su antecedente histórico-legislativo en el artículo 96.3 del anterior texto refundido, del que el vigente no es más que una refundición, pero sin añadir nada nuevo. Que conforme a la doctrina y la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 22 de abril de 1985), hay que señalar que únicamente cuando la división o segregación constituya parcelación serán exigibles los requisitos de ésta, licencia para escriturarlas e inscribirlas, sin que, no implicándola, su ausencia legitime una denegación de funciones por tales funcionarios; 3.º Que hay que preguntarse si la exigencia de la declaración municipal de innecesariedad no supone un cambio radical en la materia en el sentido de requerirse ésta o la licencia para

toda división o segregación. La respuesta negativa es evidente: a) En primer lugar porque el espíritu y finalidad de la norma no ha variado; b) En segundo lugar porque se presenta como una alternativa a la licencia, por lo que tal únicamente será exigible siempre que, constituyendo «parcelación» una determinada división o segregación, ésta no esté sometida a licencia, como serían los casos de parcelación legalizada «a posteriori» por la prescripción, o directamente resultante del planteamiento, o fundada en la aprobación del proyecto de compensación o reparación que la contenga (artículo 259.2 del texto refundido), y c) Que, por último, hay que destacar que las razones de mera conveniencia, basadas en la simple posibilidad, duda o sospecha del Registrador acerca de que una determinada división o segregación que se pretende inscribir constituya una parcelación, sin otro fundamento objetivo, en nada autorizan para exigir indiscriminadamente «la declaración municipal de innecesariadad de licencia», simplemente porque tales conjeturas no tienen la categoría de fuentes del derecho (artículo 1 del Código Civil) ni tan siquiera de las obligaciones (artículo 1.089 del Código Civil) máxime si, como en el caso que se contempla, se traducen en una trascendente limitación arbitraria y fuera de ley de las facultades dominicales (artículo 348.1 del Código Civil), y 4.º Que, en conclusión, el artículo 259.3 del texto refundido de la Ley del Suelo no constituye «per se» un obstáculo para registrar la segregación contenida en la escritura calificada: a) Porque no se aplica al suelo rústico, que está siempre regido por la legislación específica (artículo 16 del texto refundido), y b) Y, aun suponiendo su aplicación, solamente rige para los casos en que la división o segregación constituyan parcelaciones urbanísticas, tema que la nota de calificación ni tan siquiera cuestiona.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

1.º Que parece fuera de duda que el artículo 259.3 del texto refundido de la Ley del Suelo es aplicable a todo tipo de suelos, incluso los no urbanizables, puesto que el precepto está redactado con carácter genérico y establece que para cualquier escritura de división de terrenos, se precisa licencia o certificación de innecesariadad. Este artículo debe ser puesto en relación con el 6 del mismo cuerpo legal, disposición ésta que contradice la tesis de que la legislación del suelo no se aplica a zonas rústicas, pues se halla contenida dentro de la sección primera del capítulo II, relativa al Régimen del Suelo no urbanizable, cuya definición viene dada por el artículo 12 de la Ley.

2.º Que de los artículos 242.2 y 259.2 del texto refundido se deduce claramente la legalidad de la nota de calificación, pues reiteran los aludidos preceptos que está sujeta a licencia toda parcelación urbanística. Por tanto, el artículo 259.3 es un precepto concebido en gran medida para suelos no urbanizables en los que el Ayuntamiento declarará, en su caso, la innecesariadad de la licencia.

3.º Que por haberse promulgado el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo en base a la autorización conferida al Gobierno por la Ley 8/1990, de 25 de julio, conviene traer a colación el preámbulo de esta última, del cual se deduce la pretensión, por parte de la nueva legislación del suelo, de modificar el régimen anteriormente vigente (Real Decreto 1346/1976) al que se califica de permisivo, potenciándose la función social de la propiedad y dotándose a la Administración de un amplio repertorio de medidas fiscalizadoras. Por ello, no se entiende bien que se afirme que el nuevo texto refundido de 1992 no añade nada nuevo al preconstitucional de 1976. Que la redacción del artículo 259.4, lejos de no añadir nada nuevo al antiguo 96.3, establece un nuevo instrumento de control, que viene a completar la exigencia de licencia ya prevista en la legislación anterior, cual es la declaración de innecesariadad, no pudiendo ni tan siquiera autorizarse una escritura pública que no incorpore alguno de los dos documentos.

4.º Que, en virtud de lo expuesto, no puede invocarse la Resolución de 22 de abril de 1985, dado que la legislación entonces vigente no contemplaba la declaración municipal de innecesariadad como alternativa a la licencia. Era precisamente esa carencia en la ley lo que obligaba a los Registradores y Notarios a determinar si una división podía dar lugar o no a un núcleo de población, determinación bastante difícil y contra la que ha reaccionado la vigente legislación por las siguientes razones:

Primera.—Que para ello deberían sopesarse circunstancias de hecho difícilmente apreciables de una forma segura por el calificador.

Segunda.—Que el carácter rústico o urbano de las fincas se suele determinar en las escrituras por la mera manifestación de los interesados que es, asimismo, la que fija la descripción de las mismas, con lo cual se podría fácilmente burlar el control municipal que pretende la ley para las divisiones de terrenos, de prevalecer la tesis de que la mera mani-

festación de que una finca es rústica bastase para eludir la aplicación del artículo 259.3.

Tercera.—Que del artículo 257.1 resulta que se considera parcelación la división simultánea o sucesivas de dos o más lotes, lo que implica también la dificultad de dilucidar a priori si una división puede dar lugar o no a un núcleo de población. Que todas estas razones han sido tenidas en cuenta por el legislador al redactar el actual 259.3, consecuencia de la crítica que ya el preámbulo de la Ley 8/1990 hacía del texto refundido de 1976, pareciendo extemporánea la invocación que el recurrente hace de la legislación pretérita o de resoluciones dictadas a su amparo, y

Quinta.—Que el término división del artículo ya tan referido es genérico, no debiendo entenderse en sentido literal, lo que implica que dado el espíritu y finalidad del precepto, comprenda las segregaciones.

Que dicha interpretación ha sido siempre la admitida. Que, en definitiva, no parecen atendibles los argumentos del recurrente en base a las tres circunstancias siguientes:

Primero.—No puede invocarse la vigencia del texto refundido de 1976, pues el mismo fue claramente derogado por el texto refundido vigente.

Segundo.—Que carece de sentido mantener que no se aplica el artículo 259.3 del texto refundido de 1992 a suelos no urbanizables, pues dicha conclusión resulta desautorizada por el mismo texto legal, y

Tercera.—Que admitidas las premisas anteriores, no parece debe quedar duda, dada la claridad de la redacción del artículo que la licencia o declaración de innecesariadad debe exigirse con carácter general.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la nota del Registrador fundándose en el incumplimiento del artículo 259.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y que el señor Registrador en su nota de calificación se ha limitado al cumplimiento del referido precepto, para evitar que acceda al Registro un negocio jurídico que no reúna los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su validez y eficacia a tenor de los artículos 1, 18, 30 y 40 de la Ley Hipotecaria e impedir que la mencionada segregación pueda entrañar una parcelación urbanística ilegal, conforme a los artículos 16.2 y 257 de la referida Ley sobre el Régimen del Suelo.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que dicho fallo, al igual que la nota de calificación, no resultan amparados por el artículo 259.3 del texto refundido de la Ley del Suelo y, consiguientemente, la interpretación que suponen implican una injustificada limitación a las facultades dominicales que vulneran lo prevenido en el artículo 348 del Código Civil, y ello por los propios fundamentos de derecho que obran en el escrito de interposición del recurso, sin que al supuesto cuestionado resulte aplicable la doctrina sentada por la Resolución de 13 de mayo de 1994.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 3, número 2, i); 4, a); 16, número 2; 242, número 2; 257 y 259 del vigente texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992; los artículos 34, d), y 36, b), del Reglamento de Planeamiento y las Resoluciones de este centro directivo de 22 de abril de 1985, 13 de mayo de 1994, 5 y 17 de enero y 16 de junio de 1995.

1. El objeto de debate en el presente expediente la cuestión de si procede o no la inscripción de una escritura por la que los dueños de una finca rústica (destinada a huerta) segregan de la misma con destino a su enajenación en el propio instrumento público una porción de terreno de una superficie de 1.825 metros cuadrados dentro de la cual existe una casa de dos cuerpos de alzada en estado ruinoso, sin acreditar para ello el otorgamiento de la oportuna licencia municipal de segregación o la declaración de su innecesariadad, exigidos por el Registrador conforme al artículo 259, número 3, de la Ley del Suelo.

2. Concurren en el supuesto de hecho debatido los siguientes elementos relevantes para su resolución:

a) La primitiva finca matriz sobre la que se opera la segregación cuestionada se describe como huerto destinado a plantación de árboles frutales, cuya superficie se cifra en hectáreas, áreas y centiáreas, ofreciendo igualmente la equivalencia a la medida del país (en fanegas y celemines), cuya situación se determina mediante expresión del pago o partido y término municipal en que se encuentra y cuyos linderos están constituidos por otras huertas y el río Guadalmeñil.

b) Respecto de la propia finca matriz se manifiesta que, según reciente medición, su superficie ha quedado reducida a 4.835 metros cuadrados y sus linderos han variado, siendo los actuales, entre otros, camino de la N-340 a Guadalmesf, camino de paso y, mediante acequia, parcela número 2, lo que permite considerar la posible existencia de un proceso parcelatorio intermedio.

c) La parcela segregada, por su parte, se describe como «porción de terreno», figurándose su superficie en metros cuadrados, y entre cuyos linderos figura igualmente una vía pública (el camino de la N-340, a Guadalmesf).

3. El recurrente se alza contra la calificación del Registrador por considerar que la operación realizada constituye una segregación en suelo rústico o no urbanizable y no una parcelación urbanística a la que, por tanto, no resulta aplicable el régimen jurídico de la Ley del Suelo (ni, por ende, el artículo 259, número 3, de la misma invocado en la nota de calificación) y considerando que, aun admitiendo la aplicabilidad de la Ley del Suelo a los terrenos que tengan la calificación de no urbanizables, la exigencia de licencia de parcelación o declaración alternativa de innecesariedad sólo puede entenderse referida a las propias parcelaciones urbanísticas y no indiscriminadamente a cualesquiera actos de división de terrenos.

4. Esta tesis, sin embargo, no puede prosperar, como ya se afirmara por este centro directivo (vid. Resoluciones de 22 de abril de 1985, 13 de mayo de 1994, 5 y 17 de enero y 16 de junio de 1995) el propio concepto de parcelación urbanística, definido en el artículo 257 de la Ley del Suelo; la sujeción a licencia de toda parcelación urbanística, (vid. artículo 259, número 2, de la Ley del Suelo); la sujeción a licencia de todo acto de uso del suelo y, entre ellos, la parcelación urbana (vid. artículo 242 de la Ley del Suelo); la extensión de la competencia urbanística a la determinación en la configuración y dimensión de las parcelas aplicables, así como a la configuración de la parcela misma [vid. artículo 3, número 2, i), y 4, a), de la Ley del Suelo]; la tajante exclusión de toda parcelación urbanística en suelo no urbanizable (vid. artículo 16, número 2, de la Ley del Suelo); en fin, el propio tenor del artículo 259 de la misma Ley, que, ajeno a consideraciones sobre la calificación urbanística del terreno dividido, alude a «escrituras de división de terrenos» como determinante de la referida obligación de Notarios y Registradores de la Propiedad de exigir la acreditación de la licencia o del certificado de innecesariedad, son razones suficientemente justificativas en el caso debatido para la suspensión recurrida en tanto quede debidamente acreditada —mediante la referida licencia o declaración alternativa— la inexistencia de obstáculos urbanísticos a la segregación calificada.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota de calificación impugnada.

Madrid, 12 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

19734 RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 27 de septiembre de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de «Inversiones Apele, Sociedad Anónima», celebrada el día 13 de julio de 1994. En dicha Junta se acordó reducir el capital social mediante la amortización de acciones por un valor nominal de 69.350.000 pesetas con restitución de aportaciones al único socio mediante entrega de activos por un valor de 155.500.000 pesetas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: Los anuncios del acuerdo de reducción publicados son incompletos, no contienen el plazo de ejecución del acuerdo ni la suma de abonarse a los accionistas, en contra de lo exigido por los artículos 165 y 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pamplona, 30 de enero de 1995.—El Registrador, Joaquín Rodríguez Hernández.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que los anuncios publicados comprenden todos los datos que deben conocer los interesados y cumplen, por lo tanto, perfectamente con la finalidad del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador Mercantil de Navarra decidió mantener íntegramente la calificación realizada, e informó: 1. Que en los anuncios publicados a nombre de «Inversiones Apele, Sociedad Anónima», se ha hecho constar que se reduce el capital en 69.350.000 pesetas, mediante la amortización, con devolución de aportaciones a los señores socios, de 69.350 acciones. Que en dichos anuncios no se ha hecho constar la suma que se pretende abonar al titular de las acciones amortizadas, equivalente a 155.500.000 pesetas, ni el plazo de ejecución del acuerdo. 2. Que el contenido mínimo del acuerdo de reducción está tasado legalmente por el artículo 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Que el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que el acuerdo que publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tiene su domicilio social. 4. Que el acuerdo de reducción se publica para información de los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción y no estén vencidos ni adecuadamente garantizados, que pueden oponerse a la reducción en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo (artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas). Oponerse o no a la resolución queda al arbitrio del acreedor social que se encuentra en los supuestos legalmente previstos, una vez debidamente informado de la trascendencia de la reducción de capital acordado. 5. Que en los anuncios de reducción de capital social publicados no se ha hecho público el contenido mínimo del acuerdo, como exigen los artículos 165 y 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto que no se ha reflejado la suma que se ha de abonar a los accionistas ni el plazo de ejecución del acuerdo. 6. Que en este caso no se ha respetado el derecho de información de los acreedores. y 7. Que a los acreedores sociales no les es indiferente que el patrimonio social se reduzca en 69.350.000 pesetas como se da a entender en los anuncios o que se vea reducido en 155.500.000 pesetas, como realmente ha ocurrido.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que en el caso que se trata el accionista es único y ha sido él solo, constituyéndose en Junta general y según resulta de la escritura, quien ha tomado los correspondientes acuerdos sociales. Por tanto, no se plantea la cuestión de la suficiencia o insuficiencia de datos del anuncio desde el punto de vista de la tutela de los intereses de eventuales accionistas ausentes de la Junta general que tomó el acuerdo. y 2. A) Suma a abonar a los accionistas. a) El Registrador confunde la cifra de patrimonio social con la de capital social. Los acreedores gozan del derecho de oposición únicamente cuando lo que se menoscaba es la cifra de capital. Por tanto, el único dato que habrá que publicar en el anuncio, desde el punto de vista de los intereses de los acreedores, es la parte que, en su caso, se entregue a los accionistas a cuenta del capital, no la que se les entregue a cuenta de la parte de patrimonio, que no constituye capital; b) Pero no sólo dicho dato resulta de innecesario conocimiento de los acreedores, sino que su publicidad puede atentar al derecho que tiene la sociedad de mantener reservados datos que resulten confidenciales; c) Que la ley está pensando en el caso inverso al que se documenta en la escritura calificada, es decir, aquél en que la cifra que se entrega a los accionistas es inferior a la que corresponde al capital reducido, porque la reducción de capital se hace para incrementar las